



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092021-00125-00.**
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA.**
Demandante: **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO.**
Demandado: **INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico jesusmaria89@hotmail.com, el día 6 de julio de 2021, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, manifestó que renunciaba al poder a él aportado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- El apoderado judicial de la parte actora, Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA, a través memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 6 de julio de 2021, a través del correo electrónico jesusmaria89@hotmail.com, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante y dejó en libertad para que contratara a otro apoderado.

El artículo 76 del Código General del Proceso al regular la renuncia de poder establece que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Revisado el expediente digital no observa el Despacho que el profesional del derecho que representa a la parte demandante haya aportado al proceso la constancia de haber comunicado a sus poderdantes la decisión de renunciar al poder a él conferido, por lo que no hay lugar a aceptar la renuncia del poder presentada, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

- **Sobre la Notificación de la Demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C.**

En primer lugar, tenemos que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no observa el despacho que la parte actora haya aportado la constancia de la notificación personal de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la citada demandada, doctora VICKY DE JESÚS CAFIEL DÍAZ, inicialmente, esto fue el día 12 de octubre de 2021, remitió al

correo institucional del Juzgado desde el correo electrónico vcafiel.abogada@gmail.com, el poder otorgado por el apoderado general de INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., señor JULIO ARMANDO PACHECO RICAURTE, de conformidad con la escritura pública N° 360 de fecha abril 1 de 2015, emanada de la Notaria Segunda de Soledad, aportando constancia de la remisión del mismo desde el correo electrónico j.pachecori@hotmail.com, siendo que el correo inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla como de notificaciones electrónicas de la citada sociedad es el de grupogarciabenavides@gmail.com, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, no puede considerarse debidamente remitido a la citada profesional del derecho y por lo tanto no podría reconocérsele, en virtud a este, personería jurídica para actuar en este proceso. No obstante, posteriormente, esto es el día 19 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la persona jurídica demandada anexó, a la contestación de la demanda remitida al correo institucional del Juzgado, el poder otorgado a ella por la señora BLANCA ISABEL GARCÍA BENAVIDES, en su condición de representante legal de INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., con la constancia de que le había sido remitido desde el correo electrónico grupogarciabenavides@gmail.com, siendo este el registrado, como dirección electrónica de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Tenemos que, al reconocérsele personería jurídica a la doctora VICKY DE JESÚS CAFIEL DÍAZ, como apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., en esta providencia judicial, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento tener por notificado por conducta concluyente a la citada demandada en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso

- **Solicitud de Medida Cautelar presentada por la Parte Demandada**

La apoderada judicial de la sociedad demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de noviembre de 2022, desde el correo electrónico vcafiel.abogada@gmail.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, que se decrete la medida cautelar innominada consistente en ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios AIR – E, TRIPLE A y GASES DEL CARIBE, que se abstengan de autorizar, ordenar y continuar con labores de censo para la legalización e instalación de servicios públicos domiciliarios en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 040-24061, y que se ordene a la parte demandante o a terceras personas, abstenerse de ejercer actos tendientes a disponer de manera arbitraria y clandestina del bien, tales como: efectuar modificaciones o mejoras e ingresar personas ajenas al predio.

Expone la memorialista como argumento de su solicitud que aportó material probatorio del que se desprende la apariencia de buen derecho con que cuenta su poderdante. Así mismo, señala que el tiempo que está tomando el proceso representa un grave peligro para el derecho que en nombre de su representada ha invocado en este proceso, ya que sin existir sentencia dentro del mismo, y por lo tanto ausencia de certeza sobre el derecho que aduce tener la parte actora sobre el predio objeto de este proceso, sin encontrarse en posesión del bien inmueble, pretende enajenarlo por partes a terceras personas, y disponer del bien en el sentido de solicitar a las empresas de servicios públicos domiciliarios censo para la instalación de acometidas.

Que de permitirse a la parte demandante o a terceras personas continuar adelantando ciertas acciones, como las descritas, se amenaza la efectividad de la sentencia a proferirse, y, en consecuencia, la tutela judicial efectiva en cabeza de la demandada, al resultar favorecida con la sentencia, aunado a la amenaza de exponerla a cargas adicionales y excesivas, al llegar el momento de intentar ejecutar la sentencia a proferirse por el Juzgado.

Que las medidas cautelares solicitadas no implican prejuzgamiento a la luz de lo establecido por el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, norma análoga, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso, y con la provisionalidad de las medidas cautelares en general.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., posteriormente, el mismo día 8 de noviembre de 2022, remitió correo electrónico al Juzgado, el que tampoco fue enviado a las demás partes del proceso, en el que precisó que la matrícula inmobiliaria sobre la cual se solicitó la medida cautelar es la 040-245163, que corresponde a la del inmueble objeto del litigio.

- **Medidas Cautelares en Procesos Declarativos**

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa tenemos que con el mismo los actores pretenden que se declare que le pertenece un lote con un área aproximada de 7 hectáreas + 9.313 M2, respecto del cual afirman ejercer la posesión material conjunta desde el día 10 de septiembre de 2.000, en forma real, pública e ininterrumpida ejerce la posesión material, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-245163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señalando las medidas de ambos lotes, sustentado jurídicamente su pretensión en las normas sustantivas que regulan la Prescripción como modo de adquirir el dominio de las cosas, indicando que su demanda debe tramitarse como un proceso verbal de pertenencia.

En el Libro Tercero, Título Primero del Código General del Proceso se regula el trámite de los procesos verbales, encontrándose entre ellos la Declaración de Pertenencia de bienes privados en el artículo 375 ibídem.

Particularmente sobre este proceso, de declaración de pertenencia, tenemos que en el inciso 1 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se indica que en el auto admisorio de la demanda se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda, orden legal que se reitera en el artículo 592 ibídem.

Respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso al indicar cuales son procedentes señala como tales la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Seguidamente la norma en cita establece que es procedente el decreto de cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, estableciéndose que para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. De igual forma debe valorarse la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, proporcionalidad de la medida, y si lo estima procedente el Juez podrá decretar una medida menos gravosa o diferente a la solicitada, determinando su alcance y duración, y disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, el que es iniciado por el poseedor de un bien inmueble en contra del propietario actual del mismo, se evidencia que los demandados, mientras que no dejen de ejercer el derecho de dominio sobre el bien, siguen siendo los titulares de los derechos reales del inmueble objeto de usucapión, y en virtud a ello siguen siendo los titulares de las acciones que emanan de tales derechos. Por otra parte, en lo que respecta a los derechos de los actores en este tipo de proceso encontramos que en el artículo 762 del Código Civil, encontramos que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él, reputándose dueño el poseedor, mientras que otra persona no justifique serlo.

En el ejercicio del ánimo de señor y dueño, es común que los poseedores dispongan de los bienes que poseen, sin que esto sea ilegal, o que decidan hacer mejoras sobre los mismo, o adoptar las decisiones tendientes a hacerlos habitables, o que tengan las características para para hacerlos productivos. En ese orden de ideas, se considera que el material probatorio al que se refiere la demandada, en virtud del cual se desprende la apariencia de buen derecho con que cuenta para solicitar el decreto de la medida cautelar solicitada, no puede desconocer, ni limitar, los derechos que emanan de la posesión alegada por los demandantes, y es que la configuración de los elementos que configuran la misma solo deben ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente, y no para decidir la procedencia de una medida cautelar innominada, y aunque no lo acepte así la memorialista, constituiría un evidente prejuzgamiento, ya que solo se daría protección a los derechos del propietario demandado, y no del poseedor demandante. Lo señalado adquiere prioridad preponderante en atención a que al interpretar la Ley el operador judicial debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

Vale la pena aclarar, en lo atinente a la ausencia de prejuzgamiento, y las normas en las que se sustenta el mismo por parte de la apoderada judicial de la sociedad demandada, que el artículo 1 del código General del Proceso establece que el objeto de dicha

codificación es regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrario, y que además, conforme artículo 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo que la ley así lo autorice, por lo que los vacíos en las disposiciones del Código General del Proceso se llenara con las normas que regulen casos análogos, y solo a faltas de estas el Juez determinará la forma de realizar actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial, como lo consagra el artículo 12 del Estatuto General de Ritualidades, sin que exista un vacío en lo relacionado con las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso, ya que como se indicó en párrafos anteriores, el literal c) del numeral 1 del artículo 590 ibídem regula lo atinente a dichas medidas cautelares, lo que evita la necesidad de aplicar a este proceso lo contemplado en el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo. Por último, cuenta la solicitante con acciones policivas tendientes a evitar la perturbación de la posesión, ya sea titular o poseedor; así como, acciones policivas pertinentes para proteger la propiedad.

Ahora bien, en lo que respecta a la duración del proceso tenemos que el artículo 375 del Código General del Proceso establece unas reglas especiales aplicables a los procesos de pertenencia, los que además deben tramitarse con observancia a lo consagrado en los artículos 368 a 373 ibídem. Dentro de las reglas consignadas en la primera norma citada encontramos, entre otros requisitos a agotar en el trámite del presente proceso, los siguientes:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

...

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

...

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

...

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Revisado el expediente digital observa el Despacho que no se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento a las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS, y además no reposa en el plenario que la parte actora haya aportado las fotos en las que conste la instalación de la valla con las especificaciones contenidas en el numeral 3 del

artículo 375 del código General del Proceso, lo que fue ordenado en los numerales 3 y 7 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha julio 2 de 2021.

En lo que respecta a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive del proveído de fecha julio 2 de 2021, tenemos que tal orden fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a través de Oficio N° 2025 de agosto 6 de 2021, recibiendo, por parte de dicha Oficina, el día 14 de julio de 2022, la constancia de la inscripción de la demanda en la anotación 016 de fecha agosto 10 de 2021, del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-245163.

De lo indicado se concluye, por una parte, que la Litis no se encuentra trabada, y por la otra, que aun la parte actora no ha agotado la totalidad de las cargas procesales que le impone la Ley y que además le fueron indicadas por este Despacho Judicial en el auto admisorio de la demanda, razón por la que no es dable continuar con el agotamiento de las etapas procesales dentro del mismo, considerándose requerir a la parte demandante para que aporte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, las fotos en las que conste la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del código General del Proceso, so pena, de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

- Frente la Demanda de Reconvencción

Observa el Despacho que la sociedad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2022, presentó demanda de reconvencción, a través de la cual pretende, entre otros aspectos, que se declare que a la sociedad INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., le pertenece el dominio pleno y absoluto el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-245163, ubicado en el corregimiento de Juan Mina – Atlántico, cuyas medidas y lindero se encuentran descritos en la escritura pública N° 409 de mayo 9 de 2008, y que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a desalojar y retirar todas las vallas, instalaciones o adhesiones que hayan realizado en el inmueble.

En tratándose de un proceso verbal declarativo, el promovido en reconvencción por la sociedad INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., tenemos que el artículo 371 del Código General del Proceso, establece que dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá promover la de reconvencción, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo Juez y no esté sometido a trámite especial, pudiéndose reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial, corriéndose traslado de la reconvencción por el mismo término de la demanda inicial, una vez este vencido el término del traslado inicial a todos los demandados.

Como se indicó anteriormente en el presente proceso aún no se encuentran notificadas las demandadas en pertenencia PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la que no hay lugar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción hasta que se encuentren notificadas las PERSONAS INDETERMINADAS dentro de este proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder al decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., por lo indicado en la motivación de este proveído.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga llegar con destino a este proceso las fotografías en las que conste la instalación de la valla ordenada en el numeral 7 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha julio 2 de 2021, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería Jurídica a la doctora VICKY DE JESÚS CAFIEL DÍAZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.032.455.950 y tarjeta profesional N°276.642 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA & CIA S. EN C., en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinario negativo N°2049904, correo electrónico vcafiel.abogada@gmail.com.

Quinto: No aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JESUS MARIA CASTRO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c13530f5ea3a1185ea9c5aa1713c81b8748b58648b073de862ff6dd6a93c7**

Documento generado en 14/12/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>